



Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0606
RADICADO N° 2023-00215-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por DARWIN ROBERTO JIMENEZ MAURY en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ - JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de julio de 2023, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ - JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental al debido proceso invocado por DARWIN ROBERTO JIMÉNEZ MAURY, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ - JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, si aún no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) hábiles realice el proceso administrativo pertinente para asignar adecuadamente al señor DARWIN ROBERTO JIMÉNEZ MAURY en las actividades de TEE que ofrece el sistema de oportunidades y que se ajusten a las consagradas en el artículo 58 de la Resolución 010383 del 2022, toda vez que se encuentra en la fase de mediana seguridad.

TERCERO: SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO SE ORDENA la notificación de esta decisión a las partes -accionante y accionado- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que la decisión es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.”

No obstante, mediante memorial allegado en la fecha solicita el accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que al asignarle funciones de anunciador de áreas comunes, se continua con la vulneración del derecho fundamental amparado, por lo que solicita, se sirva requerir a la entidad accionada con la finalidad, que informe, no las horas que se descuentan por labor diaria, sino el cómputo trimestral de cada actividad, lo que evidencia que la accionada no ha cumplido con lo ordenado mediante el fallo de tutela.

“...por cuanto en tejidos y telares a donde fui remitido y por lo que interpusé el amparo constitucional, tiene el mismo descuento de redención de pena que como anunciador de áreas comunes; a diferencia de las funciones que desarrollaba como monitor; por cuanto el computo se hace de manera diferente de acuerdo a la actividad desarrollada y se refleja en el trimestre. De aceptar la redención de rebaja como anunciador de áreas comunes, se configura el perjuicio irremediable que con el fallo de su despacho, debía protegerse la redención en igual o mejores condiciones en las que me encontraba como monitor al descontar la rebaja de lunes a sábado, sin perder de vista, que no son las horas que se descuentan de manera genérica, sino que son los cómputos los que hacen variar la sumas de las horas redimidas y lo que hace la diferencia al rebajar de lunes a viernes o de lunes a sábados o la que incluye los días festivos para redimir la pena.”

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 11 de agosto de 2023, procedió este despacho a requerir a la encargada de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico,

ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. Sin embargo, no se allegó respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida, se requerirá a la señora IMELDA LOPEZ SOLÓRZANO, quien ostenta el cargo de Directora Regional Noroeste - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y es superior jerárquico de la señora ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

Igualmente se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

REQUERIR la señora IMELDA LOPEZ SOLÓRZANO, quien ostenta el cargo de Directora Regional Noroeste - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y es superior jerárquico de la señora ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2023-00215-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 130 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de agosto de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5235378ea978a3a8302b6d98388996d4739c10bb473a51bcc8999a3880a63c**

Documento generado en 16/08/2023 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>